



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 27 de enero de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 072**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ MERY GIRALDO RAIGOZA Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2016-00096-00

Cartago, Valle, veintisiete (27) de enero e dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 7 de diciembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho.

Argumenta su inconformidad en que:

".. .. tal liquidación no incluyó las costas como agencias en derecho fijadas por \$8.800.000, y debidamente ordenadas en el recurso extraordinario de casación, Sentencia SL953-2021, rad. n°84761 Acta 07, del 08 de marzo del 2021, a cargo de la demandada SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A., por lo que pido se rehaga la liquidación de costas, se incluya e imponga condena ya decretada y a favor de mi demandante"

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término otorgado para pronunciarse, indicó que la demandante olvida que el auto impugnado contiene la liquidación de costas de primera instancia, puesto que la respectiva liquidación por casación fue oportunamente realizada por la Corte Suprema de Justicia; agrega que la demandada ya efectuó el pago de las costas mediante consignación, tal como le fue informado

oportunamente a este despacho. Considera que la impugnación carece de fundamento y está llamada al fracaso.

CONSIDERACIONES

Como se sabe, el recurso de reposición permite que la ordenación del proceso se haga de forma adecuada y que las partes puedan controlar esa actividad. Tiene como finalidad permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes.

Significa lo expuesto que debe ponerse en evidencia un error en el que haya incurrido el funcionario que profirió la decisión atacada, carga con la que no cumplió el recurrente, como se verá a continuación:

Descendiendo al caso concreto, la inconformidad radica en que el Juzgado no impuso en la liquidación de costas de instancia la suma de \$8.800.000 como agencias en derecho, monto señalado por la Corte Suprema de Justicia.

Como este despacho no es competente para imponer dicha condena, a más de que el auto que fijo agencias por ese monto en la Corte Suprema de Justicia, está ejecutoriado, y dicha suma de dinero ya hasta fue pagada por la parte demandada, se concluye que fue puesto en evidencia error alguno del despacho que obligue a modificar o revocar la providencia recurrida, por lo que no se ordenará reponer la decisión por las razones alegadas.

Lo que si encuentra el despacho es que en la providencia de marras incurrió en error involuntario en la sumatoria en cuantía de \$800, veamos:

Agencias en derecho	\$6.000.000
Gastos materiales	\$3.400,00
Gastos materiales	\$3.400,00
TOTAL:.....	\$6.006.800

Es así que se corregirá el auto del 7 de diciembre de 2021 conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, y se tendrá como sumatoria el monto de **\$6.006.800**, y no \$6.006.000, como se había totalizado.

Como no existen actuaciones pendientes, ejecutoriado el presente auto archívense las presentes diligencias, y por secretaría, hágase el pago del depósito judicial consignado a órdenes de este proceso, por la suma de \$8.800.000 a la parte demandante.

Se tienen por resueltas las peticiones de terminación del proceso presentadas la parte demandada, por sustracción de materia, si en cuenta se tiene que el proceso ordinario termina con la emisión de la sentencia.

Como la parte recurrente presentó en subsidio el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 366, numeral 5, del Código General del Proceso.

Por estas razones, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado 7 de diciembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 7 de diciembre de 2021 conforme al artículo 286 del Código General del Proceso. Elo mimo, queda así:

Téngase como total de la liquidación de costas de instancia la suma de \$6.006.800, y no \$6.006.000, como se había totalizado en auto del 7 de diciembre de 2021.

TERCERO: En firme el presente auto, aarchívense las presentes diligencias, y por secretaría, hágase el pago del depósito judicial consignado a órdenes de este proceso, por la suma de \$8.800.000 a la parte demandante.

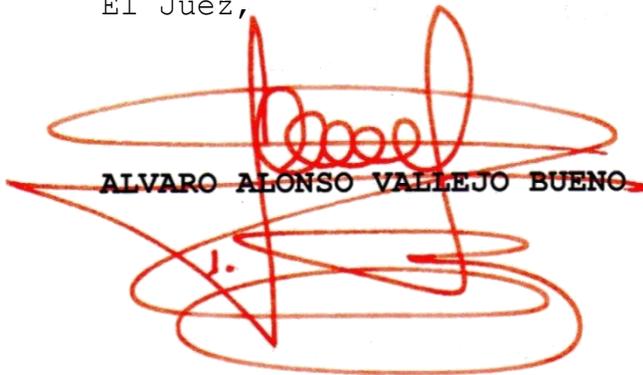
CUARTO: Se tienen por resultas las peticiones de terminación del proceso presentadas la parte demandada, por sustracción de

materia, si en cuenta se tiene que el proceso ordinario termina con la emisión de la sentencia.

QUINTO: Como la parte recurrente presentó en subsidio el recurso de apelación, éste se concede en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 366, numeral 5, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

Enero 28 de 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la ejecutada, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 27 de enero de 2022.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.076**

REF: Ejecutivo de 1a. Instancia de RITA LUCERO MOSCOSO BONILLA vs CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A.

RAD: 2016-00122-00

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

La norma en cita, señala que al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.538 del 15 de agosto de 2017.

Precisamente, se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene el capital ordenado pagar en dicha providencia, no obstante, no se libró mandamiento

de pago por intereses de mora como expresamente lo decidió en su numeral 2 de la parte resolutive del citado auto.

Aparte de lo dicho, no se puede tener en cuenta los valores liquidados por la parte, por el concepto de intereses moratorios sobre la suma fijada por costas, porque esta obligación no está contenida en el mandamiento de pago y no hace parte del crédito que actualmente se liquida.

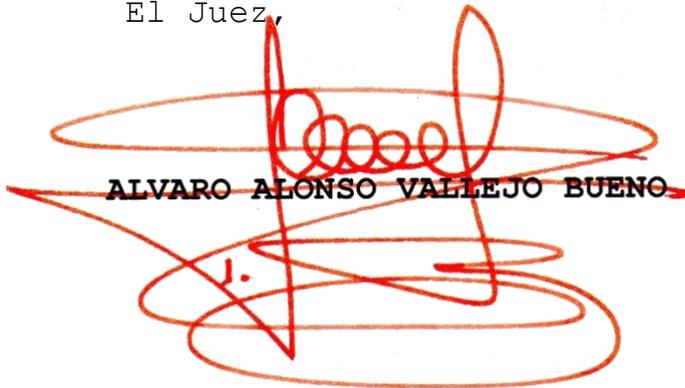
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos expuestos, que al día 27 de enero de 2022 asciende a \$24.000.000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 012
El auto anterior se notifica hoy 28 de enero de 2022
EL SECRETARIO _____



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a cargo de Fabián Mauricio Bermúdez Llanos a favor de PORVENIR S.A.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$287.000,00
OTROS GASTOS.....\$ -0-
TOTAL.....\$287.000,00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$287.000,00) PESOS M/CTE

Cartago, Valle del Cauca, 27 de enero de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 27 de enero de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 78**

REF: Ejecutivo de 1° Instancia de PORVENIR S.A. vs FABIAN MAURICIO BERMUDEZ LLANOS.

RAD: 2018-00143-00

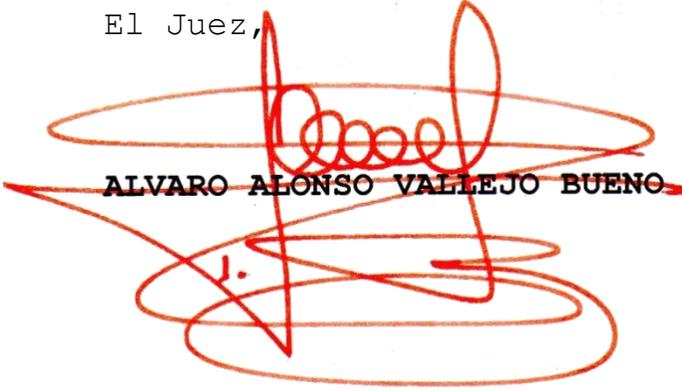
Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a

la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.012**

**El auto anterior se notifica hoy
28 DE ENERO DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado para que diera contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 19 de 2022

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 079

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. FREDDY GRAJALES VELASCO Vs. JOSE ASDRUBAL ARBELAEZ BEDOYA.

RAD: 2021-00113-00

Cartago, Enero veintisiete de dos mil veintidos.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado.

2°- Reconocer personería para actuar a la Dra. NATHALIA MARIN RAMIREZ, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 318.003 del C.S. de la J., como apoderada judicial judicial del demandado JOSE ASDRUBAL ARBELAEZ BEDOYA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 28 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 076

REF: Ord. Lab. De 1ª. De MARIA LUCERO RODAS DE CASTAÑO Vs. EMPRESA DE ASEO DE ALCALA E.S.P. S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00282-00

Cartago, V, Enero veintisiete de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones indemnización moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías y reintegro, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

b) Los documentos relacionados en la demanda como Planillas de pago de seguridad social desde el 01 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2018, no se visualizan bien, por lo que deberá la togada aportarlos nuevamente.

c) No apporto con la presentación de la demanda el anexo relacionado copia de los pagos realizados a salud y A.R.P. por parte de FUNDECOVA y Gestión profesional efectiva.

d) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., con relación al MUNICIPIO DE ALCALA, sobre el pedimento reintegro.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor

comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

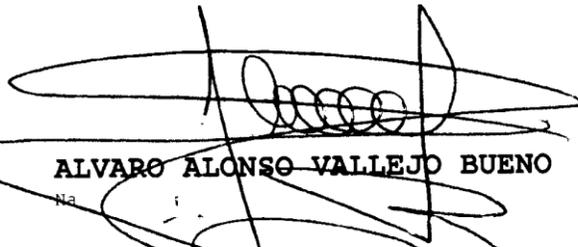
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>012</u> El auto anterior se notifica hoy ENERO 28 DE 2022</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Enero 19 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 077

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ANTONIO JESUS ANGEL VELEZ Vs. MARIA DE LOS ANGELES ZAPATA RENDON.

RAD: 2021-00288-00

Cartago, V, Enero veintisiete de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones salarios adeudados, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

b) Hay contradicción con relación entre los hecho 11 y 12 y la pretensión 3 a, toda vez que en el primero d ellos indica que al actor le pagaron salario pero que este fue inferior al mínimo legal mensual vigente, mientras que en el pedimento se da a entender que al demandante no le cancelaron valor alguno de salario, por lo que deberá el togado aclarar si al Sr. ANTONIO JESUS ANGEL VELEZ, no le pagaron su salario mes a mes, o si lo que solicita es un reajuste salarial.

c) Deberá el togado agregar un nuevo en donde indique los días de la semana laborados por el actor para la accionada, como también el horario que tenía este.

d) De conformidad con lo exigido en el numeral 8° de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

e) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

f) Deberá el apoderado judicial de la actora manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio

suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

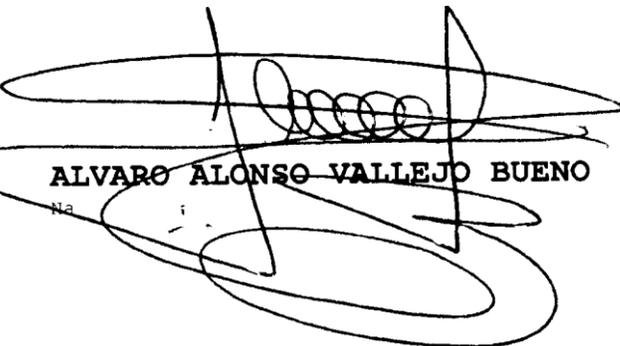
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>012</u> El auto anterior se notifica hoy ENERO 28 DE 2022</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>